

cisco García Valero, desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea éste destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Península, aunque según las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnición fija de las posesiones de África. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Pobeda Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretarlo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre parte, de la una el Presbítero D. Julian Herrera, dignidad de Maestrescuela de la catedral de Granada y Catedrático jubilado de instituciones canónicas de aquella Universidad, y por su fallecimiento su heredera usufructuaria Doña María Victoria García y Romero, vecina de la expresada ciudad, representada por el Licenciado Don Fernando del Castillo y Lechaga, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre compatibilidad del haber asignado á dicho Presbítero como Catedrático jubilado, con la dotación que le correspondía como prebendado.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado en 13 de Diciembre de 1830 tomó posesión de la plaza de Catedrático de derecho canónico de la Universidad de Granada, que obtuvo en virtud de oposición, y la sirvió, incluida la de Rector en la propia Universidad, hasta 3 de No-

viembre de 1853 en que fué declarado jubilado, reconociéndole la Junta de Clases pasivas como total de servicios 30 años, 10 meses y 21 días, con el abono de los ocho años por razón de estudios, y le declaró con el haber de 9 600 rs. anuales, tres quintas partes de los 16 000 rs. que disfrutó en actividad.

Vista la instancia que en 8 de Agosto de 1856 dirigió Don Julian Herrera al Ministerio de Hacienda manifestando que habiendo sido clasificado en 1854 con el haber de 9 600 rs., lo había cobrado hasta 9 de Julio de 1855, en que por la ley de incompatibilidades se le dejó de abonar la jubilación por percibir sueldo como dignidad de Maestrescuela, que creía hallarse comprendido en la excepción de la segunda parte del art. 1.º de la citada ley por haber obtenido la cátedra por oposición; y concluyó suplicando se le abonara el sueldo de jubilado, como á los demás Catedráticos que obtuvieron cátedras por oposición, por existir la misma razón y el mismo principio de justicia para el pago de años y otros haberes.

Visto lo informado por la Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, cuyas dependencias convinieron en que D. Julian Herrera se hallaba comprendido en la excepción que marca la segunda parte del art. 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1855, toda vez que los 9 600 reales que por clasificación disfrutaba le habían sido declarados en concepto de catedrático jubilado, cuya plaza obtuvo en virtud de oposición, que eran las circunstancias que prevenía terminantemente la disposición referida para el goce simultáneo de ambos haberes en los términos que disponía la Real orden de 12 de Junio de 1856, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en la que se resolvió que los Canónicos que eran á la vez Catedráticos en virtud de oposición estaban comprendidos en dicha excepción, y eran por consecuencia compatibles los haberes en el concepto de tales Catedráticos y de sus prebendas ó beneficios les estaban señalados en presupuestos.

Visto lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vista la Real orden de 17 de Diciembre de 1859, por la que se declararon incompati-

bles el haber que al interesado se señaló como Catedrático jubilado de la Universidad de Granada y el que disfrutaba como dignidad de Maestrescuela de la iglesia metropolitana de dicha ciudad.

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fernando del Castillo y Lechaga, en representación de D. Julian Herrera, solicitando la revocación de la citada Real orden, y que se declare la compatibilidad de dichos haberes.

Vista la contestación de mi Fiscal sosteniendo la Real orden reclamada.

Visto el escrito de 31 de Enero último, que mediante el fallecimiento de D. Julian Herrera presentó en dicho Consejo el propio Licenciado, mostrándose parte con poder y á nombre de Doña María Victoria García, acompañando los documentos justificativos del óbito de aquel y la cualidad en esta de heredera usufructuaria del mismo, y visto igualmente el auto de la Sección de lo Contencioso, teniendo por parte al referido Letrado.

Vista la ley de 9 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 12 de Junio de 1856:

Vista la ley de 9 de Octubre de 1857:

Considerando que el Catedrático D. Julian de Herrera, apelante, solicitó que se le declarase comprendido en la excepción de la segunda parte del art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1855, mediante á haber obtenido la cátedra por oposición:

Considerando que la mencionada excepción no se refiere á todos los Catedráticos que hubieron obtenido su cátedra por oposición, sino únicamente á las personas que desempeñasen dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento del Senado, ó del Congreso, adquirido en virtud de oposición, y de ninguna manera á los que con las mismas condiciones fueran de nombramiento del Gobierno:

Considerando que D. Julian Herrera no se halla comprendido en el caso previsto en la segunda parte del art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1855, toda vez que su nombramiento de Catedrático es del Gobierno.

Considerando que la referida ley prohibe la duplicidad de sueldos, señalando á los que en tal caso se hallen 15 días para optar por uno ó por otro, y

mandando que la jubilación ó pensión que se disfrute quede á beneficio del Estado:

Considerando que el Ministerio de Gracia y Justicia, por quien se expidió la Real orden de 12 de Junio de 1856, al interpretar la ley de 9 de Julio de 1855 era incompetente para declarar si un haber pasivo es compatible con otro activo, cuya facultad corresponde única y exclusivamente al Ministerio de Hacienda:

Considerando que el artículo 176 de la ley de Instrucción pública de 9 de Octubre de 1857 declaró sin derecho á los prebendados que fueran Catedráticos en activo servicio, y no á los jubilados, á cuya clase pertenecía D. Julian Herrera desde 3 de Noviembre de 1853:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Javier de Istúriz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega; Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya; D. José Antonio Oláneta, Don Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillemas, D. Modesto de Lafuente, D. Fernando Calhiron Collantes, D. Juan de Lorenzana, Don Juan José Martínez, D. Francisco González del Corral, Don Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinfilla, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salceda.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda contra ella interpuesta por Don Julian Herrera, y en confirmar la Real orden apelada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifica.

Madrid 3 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos. por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castellote y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza, por D. Tomás Alcañiz con el Ayuntamiento de la expresada villa de Castellote, por sí en representacion de los regantes de la huerta de la misma, sobre propiedad de una fuente:

Resultando que con motivo de las diferencias que mediaban entre los pueblos de Seno y Castellote sobre aprovechamiento de aguas, se dió una sentencia arbitral en 9 de Mayo de 1613, que fué adicinada, en 21 de igual mes del año siguiente, por la que se dispuso: «que respecto á las aguas que nacen y discurren en dicho término de Castellote y junto á dicho lugar de Seno, en que vienen á discurrir y bajar por fuerza de agua, y de los riegos de aquellas, y tierras, que con ellos se acostumbra regar y en el orden y forma de regar, se guardasen y observasen, entre los vecinos y habitantes de la dicha villa de Castellote y los vecinos y habitantes de dicho lugar de Seno, los usos y costumbres que hasta ahora se han guardado y observado: que los años y dias de los riegos se guarden como hasta aqui se han acostumbrado, gozando cada parte de los dias que les caben, y los gastos que se hicieren en los comunes de las acequias, así de las aguas de Seno, como de las fuentes de Salz, se hagan á costa de todos los herederos que riegan y se hayan de repartir, conforme al riego de cada uno.»

Resultando que seguidos autos en la Audiencia de Zaragoza, en el año de 1792, entre el Ayuntamiento de Castellote y de Seno, sobre el aumento de la pena á los vecinos de uno y otro pueblo que regasen sus heredades fuera de su ador y sobre construcion de una nueva alcantarilla, se pronunció sentencia en 5 de Agosto de 1795, que causó ejecutoria, en la que se declaró, que las referidas villas debian arreglarse á la sentencia arbitral y su adición, sin contravenirse en manera alguna, aumentando á seis escudos la pena de 10 sueldos establecida en ella, para los que tomasen agua fuera de su ador.

Resultando que D. Tomás Alcañiz entabló demanda en 13 de Abril de 1859, en la que, expresando que en una heredad de su propiedad, sita en los términos de Seno y

partido denominado del Plano, habia descubierto hacia dos años un manantial: que para dar salida á las aguas, llevantas á otro punto y aprovecharlas, construyó un acueducto subterráneo y una balsa; pero que el Ayuntamiento de Castellote se oponia á que disfrutase dichas aguas, por lo cual pidió, en uso de la accion reivindicatoria que dijo le competia, que se declarase corresponderte en posesion y propiedad las aguas de dicha fuente, y que se condenase al Ayuntamiento á dejarla desembarazada y á la exclusiva disposicion del demandante con indemnizacion de daños y perjuicios.

Resultando que el Ayuntamiento de Castellote impugnó la demanda alegando: que el agua cuya propiedad pretendia el demandante, brotaba desde tiempo inmemorial en un punto mas bajo de la misma heredad, en direccion á donde existia la fuente del Chorrillo; que por la parte superior de la finca de aquel discurría el agua de la fuente de Salz, y próximo á esta el barranco donde se recogian las aguas para el riego de las heredades de Castellote; que el agua de la fuente del Chorrillo se habia aprovechado siempre, en union de otras que nacen en término de Castellote y del Seno; para el riego de diferentes heredades comprendidas en ellos en los dias correspondientes á cada pueblo; que con motivo de las obras de Alcañiz se habian disminuido las aguas de la fuente del Chorrillo, perjudicando á los regantes; que para construir la balsa se habia tenido que destruir el cañe antiguo del barranco por donde siempre habian discurrido las aguas, y que dentro del perimetro que comprendia la sentencia arbitral, no se conocia fuente alguna de exclusivo aprovechamiento de los dueños de las fincas en que nacian:

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y de testigos, dió sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en 29 de Diciembre de 1860, por lo que declaró, que el uso del agua de que se trata correspondia á los regantes de Seno, Castellote, Abentijo y Torre del comendador, segun el ador ó turno establecido, y á que se referian las sentencias ejecutorias traildas á los autos, y absolvió al Ayuntamiento de Castellote de la demanda:

Resultando que D. Tomás Alcañiz interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 19, título 32, Partida 3.ª; la Real orden de 21 de Agosto de 1859, y la doctrina admitida por los Tribunales, segun la que no era lícito imponer una servidumbre en una propiedad, sin abonar las expensas hechas de buena fé, habiendo citado, además, en igual concepto, en su tiempo oportuno, en este Supremo Tri-

bunal la ley 1.ª tit. 28, Partida 3.ª; la sentencia arbitral de 9 de Mayo de 1613; la de 5 de Agosto de 1795, pronunciada por la Audiencia de Zaragoza; el principio inconcuso de que las cargas no se presumen nunca, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 13 de Enero de 1860 y 14 de Mayo de 1861, con arreglo á las que las servidumbres no se imponen ni reconocen, mientras no resulta su constitucion, por un título hábil y legal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nardín: Considerando que la cuestion controvertida en el presente pleito, versa únicamente sobre si las aguas á que se refiere la demanda, son de la exclusiva propiedad del demandante, ó pertenecen al común de vecinos de Castellote, Seno y otros pueblos, con arreglo á la sentencia arbitral de 1613 y á la ejecutoria de 1795:

Considerando que dicha cuestion, puramente de hecho, quedó sujeta al resultado de las pruebas pericial y testifical que articularon las partes y que la Sala apreció, en uso de sus facultades, sin que respecto á su apreciacion aparezca reclamacion alguna:

Considerando, por consiguiente, que carecen de aplicacion al presente caso las leyes y disposiciones legales cuya infraccion se invoca:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomas Alcañiz, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Audiencia de Zaragoza, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bauton Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nardín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 13 de Setiembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 292.—Dia 13 de Setiembre.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos. en vir-

tud de apelacion interpuesta por D. Antonio Casajuana y Doña Maria Torradabella del auto dictado por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, que le negó la admision del recurso de casacion:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de aquella ciudad solicitaron dichos consortes Casajuana y Torradabella que se elevase á testamento sacramental la última disposicion de D. José Batlló y Carrera; y que habiéndose opuesto á ello Doña Catalina Barrera y su marido D. Pedro Plá, este, como padre y administrador respectivamente de las personas y bienes de Doña Eufrasia y Doña Margarita, y el curador ad litem de Doña Paula Barrera, se sustanció el expediente por sus trámites:

Resultando que dictada sentencia por el Juez en 21 de Febrero de 1861, la revocó la Sala tercera de la Audiencia en 13 de Noviembre siguiente resolviendo que no habia lugar á declarar la validez, como codicilo y donacion mortis causa, de la manifestacion que pudo hacer D. José Batlló en los últimos momentos de su vida de legar á los consortes Casajuana la cantidad de 10.000 duros:

Resultando que contra ese fallo interpusieron dichos consortes recurso de casacion por haberse preferido contra ley y contra la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, diciendo en el primer párrafo del escrito: «En efecto, por la ley citada en las mismas sentencias, á saber: capítulo 48 Reconocierunt Proceres, y la doctrina reconocida en ellas, la voluntad del difunto expresado ante dos testigos debe ser elevada á testamento sacramental:

Y resultando que denegada por auto de 26 del mismo mes la admision del recurso, por haberse dejado de cumplir con lo prescrito en el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil; apelaron de esa negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para admitirse el recurso de casacion contra la ejecutoria de una Audiencia á de citarse la ley y formularse la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que en concepto del recurrente se creen infringidas:

Considerando que en el recurso de casacion propuesto se alegó la única disposicion legal que contiene el privilegio relativo al testamento sacramental, explayándose en el escrito los fundamentos en que le apoyaba, con lo cual ni puede ofrecerse duda racional la ley que se supone infringida, ni el motivo por que se invoca; y que por tanto, con arreglo á la circunstancia tercera,

del art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede la admisión del expresado recurso;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; en su consecuencia admitimos el recurso de casación, y mandamos se proceda á su sustanciación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* en el término de cinco días, y se insertará en la *Colección legislativa*, pándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez. —Pedro Gomez de Hermosa. —Pablo Jimenez de Palacio. —Laureano Rojo de Norzagaray. —Ventura de Colsa y Pando.

Publicación —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el lino Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Setiembre de 1862. —Donisio Antonio de Puga.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Armunia.

La Junta pericial de este municipio ha de ocuparse de los trabajos preliminares á la formación del cuaderno de utilidades porque se ha de contribuir en el año sucesivo; y para obrar con acierto, y en armonía con lo dispuesto por el art. 20 de la ley exige de los propietarios y colonos relación jurada de los inmuebles, ganadería y demás que posean ó administran en su término fijando el Ayuntamiento el plazo de 15 días, pasado el cual se procederá de oficio, y de cuenta de los morosos á la general valuación. Armunia 14 de Setiembre de 1862. —José Bacas.

Alcaldía constitucional de Almonza.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda hacer con la debida exactitud el amillaramiento porque ha de repartirse el cupo de contribución territorial del año próximo venidero, se hace necesario que todos los poseedores de bienes sujetos á dicha contribución en el radio de este Ayuntamiento pre-

senten en la Secretaría del mismo las oportunas relaciones conforme á instrucción dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; prevenidos que de no verificarlo la Junta les juzgará por los datos que hoy tiene y demas que consiga adquirir. Almonza Setiembre 15 de 1862. —El Alcalde, Tomas Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo Garcia.

A fin de rectificar con el posible acierto el amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1863, ha acordado el Ayuntamiento y Junta pericial que todos los vecinos y forasteros sujetos á esta contribución presenten en la Secretaría del mismo relaciones exactas en el término de veinte días contando desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurridos que sean les parará el perjuicio de instrucción. Pobladora de Pelayo Garcia Setiembre 16 de 1862. —El Alcalde, Manuel Segurado.

Alcaldía constitucional de Cuadros.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con mas acierto á practicar las operaciones de rectificación del millar que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1863, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten en el improrogable término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas arregladas á instrucción en la Secretaría del mismo, en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, la Junta procederá de oficio con vista de los antecedentes que obran en dicha Secretaría y á los contribuyentes les para-

rará el perjuicio que haya lugar, perdiendo el derecho de reclamación. Cuadros y Setiembre 15 de 1862. —El Alcalde, Cipriano Garcia.

Alcaldía constitucional de Villamizar.

Los vecinos contribuyentes y forasteros territorialmente en la jurisdicción de este municipio, presentarán por escrito relaciones espresas de las traslaciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas territoriales, urbanas y pecuarias en este presente año, como tambien los dueños de toros, censos y de otro cualquier objeto sujeto á la contribución de este ramo; á fin de que la Junta pericial pueda rectificar con el mayor acierto el amillaramiento, base fundamental para el repartimiento que ha de girarse para el cobro de dicha contribución en el próximo año de sesenta y tres. Estas relaciones han de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de los justificantes prevenidos por instrucción, y de otro modo serán desestimadas, y lo verificarán en el preciso término de quince días desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurridos no se le admitirán ni se oirá reclamación alguna, sino que la Junta por datos anteriores que conserva formalizará la indicada rectificación. —Villamizar Setiembre 15 de 1862. —P. A. del Sr. Alcalde, el Secretario, José Alonso Orejas.

Alcaldía constitucional de Riello.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con mas acierto dar principio á la rectificación del amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribución territorial para el próximo año de 1863, es necesario que todos los vecinos y forasteros que poseen fincas rústicas, urbanas, foros, censos ú otros bienes sujetos al

pagos de la espresada contribución presenten en la Secretaría las oportunas relaciones con arreglo á instrucción dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, páese pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio que nazca lugar. Y en cumplimiento de cuanto dispone la ley. —Riello 19 de Setiembre de 1862. —Francisco Canseco.

El domingo próximo 28 del corriente tendrá lugar el primer remate en arriendo de los pastos de verano de los puertos de Salce ante esta Corporación bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, á donde se pueden pasar á enterarse los que gusten tomar parte en dicho remate. Riello 19 de Setiembre de 1862. —Francisco Canseco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS DE INVERNIA.

Se admiten de acopia, ó en sub-arriado hasta el número de 3.500 reses lanares en los acreditados pastos del Monte Grande, propio del Excmo. Señor Duque de Osuna, en el término de Mayorga; tiene aguas potables en abundancia; se dan leñas para Raderos, y Pariciones en conformidad con el pliego de condiciones de su razon, que les serán manifestadas por su arrendario D. Toribio F. Calzado en dicha villa, á todos los que soliciten dichos pastos dentro de los ocho, ó mas días siguientes á este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Leon.

Imp. de la Viuda é Hijos de Miñon.